

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003129-2022-JN/ONPE

Lima, 13 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000390-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JUAN FERDINAND BERRIOS JIMENEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por no presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; así como el Informe N° 005932-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000390-2021-JN/ONPE, del 20 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano JUAN FERDINAND BERRIOS JIMENEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, en el plazo establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹,

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato durante las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Sobre el particular, a efectos de analizar a quién se considera candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al administrado, conforme al numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador (PAS) que se inició contra el administrado, resulta necesario tener en cuenta los alcances respecto a la condición de candidato, contemplado en el artículo 36-B de la LOP modificada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022; el cual establece lo siguiente²:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

(...)

La multa prevista en el presente artículo **es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente**. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones,

¹ Cabe precisar que, al momento de resolver el PAS, se aplicó la LOP vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

² El artículo 36-B de la LOP, antes de esta modificación -vigente al momento de la emisión de la resolución jefatural que dispuso imponer la sanción- no establecía mayores alcances sobre la condición de candidato del sujeto infractor.



ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE).

En atención a ello, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no adquirió la condición de candidato. Y es que, a través de la Resolución N° 00165-2018-JEE-TBPT/JNE, del 29 de junio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidatura del administrado; por lo que, la candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial de Tambopata;

Conforme a lo anterior, al no haberse constituido en candidato el administrado, no es posible atribuirle la comisión de la infracción imputada, al no concurrir los elementos previstos en la norma para que se configure el hecho infractor. Por tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000390-2021-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores, y disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano JUAN FERDINAND BERRIOS JIMENEZ y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000390-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JUAN FERDINAND BERRIOS JIMENEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

